



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Interesados	Jorge Enrique Alvira Gamboa, María Ruth Alvira Gamboa y German Antonio Alvira Gamboa
Proviene	Comisaria Primera de Girardot
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2023-00136</b>
Providencia	Auto interlocutorio #233
Decisión	Resuelve apelación

### I. ASUNTO

Se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA en contra de la medida de protección definitiva dictaminada en el proceso identificado VIF 2348-2022.

### II. ANTECEDENTES

1. El señor JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA realiza el cambio de candado de la casa familiar ubicada en la transversal 30 n.7B-57 del Barrio Magdalena de la ciudad de Girardot ya que según su expresar es el dueño del bien inmueble y posee la calidad de propietario para ejercer esta acción porque se encuentra viviendo desde hace años en dicho predio.

2. Los señores GERMAN ANTONIO ALVIRA GAMBOA y MARIA RUTH ALVIRA GAMBOA en calidad de hermanos del señor JEAG manifiestan que el mismo no posee ninguna calidad de propietario que permita realizar dicha acción toda vez que el bien hace parte de la familia ALVIRA GAMBOA y no es de su nuda propiedad, pues a pesar de que ellos residan en inmueble distinto este bien les pertenece a todos los hermanos.

3. Por el cambio de candado realizado por el señor JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA han surgido actos de violencia entre él y sus hermanos, tales como sacar las maletas de su hermano a la calle, golpes a las puertas, gritos y palabras soeces. Es así que el 08 de marzo de 2022, la Comisaria Primera de Familia de Girardot ordenó medida de protección provisional a favor de los señores JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA, GERMAN ANTONIO ALVIRA GAMBO y MARIA RUTH ALVIRA GAMBOA y en contra de ellos mismos para que se abstengan de agredirse entre sí de cualquier forma ya que se están ejerciendo acciones violentas entre las partes.

4. Cumplidos todos los actos procesales, la Comisaria Primera de Familia de Girardot, convoca audiencia para el 28 de marzo de 2023 dentro de la cual se procede a determinar la medida definitiva dentro del proceso 2348-2022.

5. Celebrada dicha diligencia y dentro de la decisión proferida, la entidad encuentra que subsiste una violencia intrafamiliar entre las partes, que, aunque no convivan bajo el mismo techo, son hermanos y realizan escenarios de violencia unos entre otros. Es así que dentro de su decisión profiere:

5.1 Imponer medida de protección a favor de la señora MARIA RUTH ALVIRA GAMBOA y en contra del señor JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA para que se abstenga de agredir de cualquier forma y en todo lugar donde ella se encuentre.



- 5.2 Imponer medida de protección definitiva a favor de los señores JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA y GERMAN ALVIRA GAMBOA y en contra de ellos mismos para que se abstengan de ejercer cualquier acto de violencia y cese la agresión para entre sí, en caso de tener algún inconveniente optar por el dialogo o informar al Despacho o Policía Nacional de Vigilancia.
  - 5.3 Requerir a los hermanos para que adelanten dentro del menor tiempo posible y ante las autoridades competentes el proceso divisorio o de remate según el caso del bien inmueble donde se efectúan los conflictos.
  - 5.4 Manifestó que no debe existir ningún impedimento u obstrucción con candado o similar a la entrada de la casa ya que todos los hermanos deben tener llaves de la puerta y acceso a la misma hasta tanto no exista pronunciamiento diferente por la justicia ordinaria.
  - 5.5 Se ordenó que las partes dentro del proceso deben realizar el cumplimiento de 3 sesiones por el área de trabajo social y psicología de su eps para que reciban orientación profesional sobre comunicación asertiva, convivencia y armonía.
6. La decisión anteriormente expuesta, fue recurrida por parte del señor JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA, quien expresa sus reparos de la siguiente manera:
- 6.1 Refiere que la señora MARIA RUTH ALVIRA GAMBOA debe ser objeto de sanción ya que la entidad omitió tener en cuenta todos los hechos anteriores al 17 de febrero y que originó que el realizara el cambio del candado.
  - 6.2 Refiere que no hay pruebas suficientes para determinar que el haya sacado las maletas de su hermana, ni material probatorio para determinar que su hermano GERMAN antes de que su madre falleciera, ingresara y saliera del bien inmueble sin inconveniente.
  - 6.3 Expresa que no se le tienen en cuenta los derechos del domiciliado ya que él es quien esta domiciliado dentro del bien y el conflicto no tiene nada que ver con propiedades o posesiones que manifiesta la Comisaria de Familia en su decisión, puesto que él tiene el derecho real sobre el bien inmueble toda vez que es quien realiza los pagos de los servicios públicos de la casa y ninguno de sus hermanos efectúa esta contribución.
  - 6.4 Refiere en su apelación que él no ha cometido actos de violencia en contra de sus hermanos, solo está ejerciendo su derecho real de propiedad, y es la señora MARIA RUTH quien, si ha cometido varios actos psicológicos y verbales desesperando su actuar pues esconde varias cosas personales dentro del bien y no tiene la calidad para estar dentro del domicilio de su propiedad.
7. La Comisaria Primera de familia concede el recurso de apelación interpuesto y se remite el mismo en efecto devolutivo para proveer de conformidad.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 se conoce del recurso interpuesto por la parte.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**Problema Jurídico:**



De acuerdo con los hechos, el problema jurídico consiste en resolver el siguiente interrogante ¿Se encuentran ajustadas a las prescripciones legales, las medidas de protección definitivas resueltas a través de audiencia del 28 de marzo de 2023 en el proceso VIF 23-48-2022?

De entrada, debe precisarse, que el Despacho es competente para conocer sobre la apelación interpuesta de la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Girardot, conforme a lo prescrito por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en armonía con lo reglado en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

El recurrente en su expresar tiene varias inconformidades por la decisión interpuesta, que serán objeto de análisis en el presente proveído. Como primera medida expresa no estar de acuerdo con la decisión ya que debe sancionarse a su hermana MARIA RUTH ALVIRA GAMBOA porque ella también ha ejercido actos de violencia en su contra de manera verbal y física.

Igualmente, expresa no estar de acuerdo con la decisión tomada, pues se desconocen los derechos que él tiene como domiciliado en el bien inmueble y dicha situación no tiene que ver con las propiedad o posesiones ya que es aquel quien tiene el derecho real y paga los servicios públicos del bien inmueble.

Con ello, se debe partir que el motivo de discusión y conflicto entre las partes nace a partir desde el momento en que el señor JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA cambia el candado del bien inmueble ubicado en la transversal 30 n.7B-57 del Barrio Magdalena de la ciudad de Girardot ya que según su expresar es aquel quien tiene la propiedad del mismo pero sus hermanos refieren que hace parte del patrimonio familiar.

Y es aquí que la decisión de la Comisaria Primera de familia surge para cesar todos los actos de violencia física y verbal que han surgido entre los hermanos, de acuerdo a la facultad que dicha entidad posee según el artículo 5 de la Ley 575 de 2000 que establece:

*Artículo 5°. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.*

En este sentido, la decisión debe ir en caminata a una medida de protección definitiva para que cese todas las acciones de violencia que originaron la solicitud planteada, por lo cual la petición referente al derecho real de dominio referido por el recurrente no puede ser objeto de la decisión dictaminada ya que la entidad no posee ninguna facultad para poder ejercer esta acción, por el contrario se limita a optar medidas para que el conflicto cese y no sea generador de violencia intrafamiliar.

Dicho así, frente a su inconformidad respecto a que es quien paga los recibos y tiene este derecho sobre el bien, debe dirimirse ante la entidad competente, esto es a través de la justicia ordinaria que permita dirimir quien tiene la propiedad, posesión o tenencia del bien, pues en ese escenario en el cual se establece la formalidad de lo ocurrido o en su defecto iniciar el juicio de sucesión de sus padres con el fin de que exista claridad sobre los bienes que deben ser adjudicados a cada heredero. Es por ello que esta Juzgadora encuentra que la decisión de instancia se encuentra conforme y limitada a la facultad con la cuenta ya que el deber radica en todas las actuaciones violentas que surgieron entre hermanos y se considera como violencia intrafamiliar.

Ahora bien, frente a su inconformidad de que su hermana no sea molestada o sancionada con la decisión, encuentra esta Juzgadora que la decisión debe ir dirigida para todos los hermanos porque son aquellos quienes suscitan los ambientes de conflicto, en este sentido la responsabilidad acarrea a cada uno de ellos y debe ir dirigida a abstenerse de ejercer acciones verbales o físicas que susciten un ambiente de violencia.



Pues, con lo narrado dentro de la diligencia, es claro que existen diferencias entre los hermanos que generan un hecho de conflicto, por ello la medida de protección debe ir también en contra de la señora MARIA RUTH ALVIRA GAMBOA para que se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su hermano, por lo cual es dictaminada a favor y en contra de cada uno de ellos, modificando así el numeral primero de la decisión para que en su lugar también se encuentre medida de protección a favor y en contra de la señora MARIA RUTH ALVIRA GAMBOA.

Con lo demás, encuentra la Juzgadora que la decisión se encuentra de acuerdo a los presupuestos legales y de acuerdo a las facultades que la misma cuenta, pues no puede ir más allá de lo solicitado porque no cuenta ni con la capacidad o facultad para efectuar dicho conflicto y en el caso en concreto se requirió a las partes para que inicien el proceso ante el juez competente.

## V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la decisión del 28 de marzo de 2023, emitida por la Comisaria Primera de Familia de Girardot Cundinamarca dentro del proceso **VIF 2348-2022** y en su lugar:

Imponer medida de protección definitiva a favor de los señores MARIA RUTH ALVIRA GAMBOA y el señor JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA y contra de ellos mismos, para que a partir de la fecha se abstengan de agredir de cualquier forma y en todo lugar donde se encuentra, como en la casa, vía pública y trabajo, medios sociales, lo anterior conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás numerales de la decisión del 28 de marzo de 2023, emitida por la Comisaria Primera de Familia de Girardot Cundinamarca dentro del proceso VIF 2348-2022

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396039aeb27c3d754e45d95af3dbe284a4c58d0a9b4073c4f2c2445e74c14223**

Documento generado en 28/04/2023 09:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**